

Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, Conjuntamente con una Solicitud de Suspensión de Efectos de Elección Autoridades ULA



PABLO E. BRICEÑO ZABALA

Abogado

RESUMEN

DEL PETITORIO

Es en fuerza de las argumentaciones de hecho y de derecho que han quedado plasmadas a lo largo de este escrito, por lo que solicitamos con el debido respeto a esta Corte, sea declarada la nulidad por ilegalidad de las decisiones aprobadas por la Comisión Electoral, de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, la cuales al omitir deliberadamente a la publicación del padrón electoral, a los profesores instructores y jubilados, personal administrativo, obrero y estudiantes en igualdad de condiciones, pretenden hacer nugatorio el derecho a ejercer el voto en las próximas elecciones de las Autoridades Universitarias, Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo y Secretario de la Universidad de los Andes. Obviando lo decidido por esta sala en los Recursos Contenciosos Administrativo Electoral de Nulidad, sentenciados en los expedientes N° AA70-E-2011-000036 y N° AA70-E-2011-000050 y en consecuencia se deje sin efecto, todo lo actuado, reconociéndose el derecho al voto de los sectores de la comunidad referidos up supra.

CIUDADANOS:

**PRESIDENTE Y DEMÁS MAGISTRADOS DE LA SALA ELECTORAL
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.**

SU DESPACHO.

Yo, **PABLO E. BRICEÑO ZABALA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V- 640.972, abogado en ejercicio e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 77.765, actuando en este acto como apoderado legal de los ciudadanos profesores: **EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ GULLEN, JOSE LEONIDES HERNANDEZ PAZ, LILIDO NELSON RAMIREZ IGLESIA y EDUARDO JOSE ZULETA ROSARIO** venezolanos, mayores de edad, civilmente capaces, profesores, domiciliados en el estado Trujillo y titulares de las cédulas de

Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, Conjuntamente con una Solicitud de Suspensión de Efectos de Elección Autoridades ULA



identidad N°s: V- 9.397.494, V- 11.318.905, V- 2.736.653, V- 3.212.954, respectivamente, actuando los dos primeros como profesores instructores, y los dos últimos como profesores jubilados de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, Núcleo Universitario Rafael Rangel- Trujillo, según se evidencia de poder especial en la Notaría Pública del Municipio Autónomo Trujillo del estado Trujillo, en fecha 10 de mayo de 2011, quedando inserto bajo el N° 27, Tomo 51° de los libros de autenticaciones llevados por esta Notaría, y que está inserto en el expediente N° AA70-E-2011-000036, que cursa en Recurso Contencioso Electoral ya sentenciado por fallo N° 56, del 7 de junio de 2011, por una parte, y por la otra, los ciudadanos: **CARLOS ENRIQUE DÁVILA ZAMBRANO, EGBERTO JOSE GONZALEZ DURAN, LUIS ALBERTO MARQUEZ, ORLANDO JOSE GOLIATH MORENO, KLEYRA JOSEFINA QUINTERO y ROBINSON MIGUEL PEREZ AGUILAR**, venezolanos, titulares de la Cédula de Identidad N° V- 9.204.174, V- 10.316.977, V- 8.036.345, V- 9.010.193, V- 10.102.211 y V- 10.848.553 todos solteros, mayores de edad, trabajadores de la Universidad de Los Andes en: El primero; Administrador de la Dirección General de Planificación y Desarrollo, Licenciado en Administración y Abogado, inscrito en el INPRE Abogado N° 109.854, el segundo; Rectorado Dirección de Cultura y Extensión, Licenciado en Administración, el tercero; Obrero, Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales de la universidad de los Andes el cuarto; Técnico de Recursos en Informática, del Consejo de Computación Académica, la quinta; Ingeniera Agrónomo y TSU en Agro tecnia en el Instituto de Investigaciones agropecuarias, como asistente de Investigaciones en Ciencias Básicas Naturales y Aplicada y ultimo el Profesor Instructor Ordinario tiempo completo en la Facultad de Arte, según se evidencia de poder especial en la Notaría Pública Primera del Estado Mérida, en fecha 28 de mayo de 2012, quedando inserto bajo el N° 52, Tomo 58 de los libros de autenticaciones llevados por esta Notaría, y que se anexa, conjuntamente con la cualidad de los otorgantes, signado con la letra "A".

Con el debido respeto y consideración ante ustedes ocurrimos con el objeto de interponer un **Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, conjuntamente con una solicitud de Suspensión de Efectos**, en contra de la decisión adoptada por la Comisión Electoral, de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, la cuales al omitir deliberadamente en la publicación del padrón electoral, a los profesores instructores y jubilados, personal administrativo, obrero y estudiantes en igualdad de condiciones, pretenden hacer nugatorio el derecho a ejercer el voto en las próximas elecciones de las Autoridades Universitarias, Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo y Secretario de la Universidad de los Andes. Obviando lo decidido por esta sala en los Recursos Contenciosos Administrativo Electoral de Nulidad, sentenciados en los expedientes N° AA70-E-2011-000036 y N° AA70-E-2011-000050. Recurso que conjuntamente con la solicitud de suspensión de efectos, fundamentamos en las consideraciones que de seguidas pasamos a exponerles:

CAPITULO I. **DE LA SUSPENSIÓN DE EFECTOS.**

Ha sido un siempre un anhelo de esta comunidad universitaria, el poder elegir a las autoridades que nos regirán sin tener el derecho al voto, de toda la comunidad universitaria. Siempre la participación de toda la comunidad, en la elección de las autoridades, así como la representación en todos los organismos de cogobierno, fue una bandera de luchas de la comunidad universitaria a través de los años.

En ese sentido se dieron los primeros pasos en lo estipulado en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 62 y 70, donde se consagra la participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, derecho que se concreta a nivel universitario,

el mismo día en que fue publicada en la Gaceta Oficial, la Ley Orgánica de Educación, el 15 de agosto de 2009, donde en el artículo 34 numeral 3, se garantiza el derecho a la participación electoral de los diferentes sectores de la Universidad, a través del voto.

La Comisión Electoral, publica el 01 de febrero de 2012, convocatoria a elecciones, (Anexo B), Ante esta convocatoria, y la respectiva publicación del Registro Electoral. Los miembros de la Comunidad Universitaria afectados dirigen al ciudadano Presidente y demás miembros de la Comisión Electoral, en vista de que hay la intención manifiesta por parte de la Comisión Electoral, por sus actos y omisiones, de no permitir la participación del personal referido, ya que se excluía a los profesores instructores y jubilados, personal administrativo, obrero y estudiantes en igualdad de condiciones. Según se evidencia de Recurso de impugnación de fecha 27 de abril de 2012. Anexo C. Sin respuesta hasta la presente fecha.

Por lo anteriormente expuesto, como podrán observar los Magistrados, están muy próximo a realizarse, el acto de votación (06 de junio), lo que nos motiva a solicitar conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la suspensión de los efectos, de las decisiones adoptadas por la referida Comisión Electoral y que hemos previamente expuesto en su contenido, y que yo como abogado lo alerte en los respectivos actos de informes orales en los expediente sentenciados y mencionados up supra, ya que en pleno conocimiento de los lapsos y etapas procesales que deben transcurrir en el marco del Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, para el momento en que se produzca sentencia definitiva sobre el Recurso, se habrán realizado las elecciones en esta casa de estudio, y se nos habrá irremediablemente e irreparablemente violado nuestro derecho como integrantes de la comunidad universitaria a ejercer el derecho al voto, que nos otorgó la novísima Ley Orgánica de Educación.

Ahora bien, la medida de suspensión de efectos solicitada, cuya regulación está contenida en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, y al efecto

considera que la medida de suspensión temporal de efectos de los actos administrativos, incorporada al procedimiento contencioso administrativo en el artículo 21 de la referida Ley, constituye una medida preventiva dirigida a asegurar la efectividad del fallo que decida la anulación del acto impugnado; es decir, consagra una excepción al principio de la ejecutoriedad de los actos administrativos en beneficio del recurrente, para proteger eventuales intereses colectivos o de terceros por la ejecución anticipada del acto, la cual podría hacer nugatorio el fallo. Debe destacarse, como se expresó anteriormente, que la suspensión de efectos constituye una derogatoria al principio de ejecución inmediata de los actos administrativos y como tal, sólo procede cuando concurren los requisitos fundamentales de procedencia de toda cautela, los cuales son:

1.- ***El fumus boni iuris***, o presunción de buen derecho, que no es más que la verosimilitud y probabilidad del derecho reclamado y de la seriedad y posibilidades de éxito de la pretensión. Por lo tanto, el Juez deberá, "(...) intentar una valoración prima facie de las respectivas posiciones, de forma que debe otorgar la tutela cautelar a quien tenga apariencia de buen derecho, (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición injusta manifiestamente no se beneficie, como es tan frecuente, con la larga duración del proceso y con la frustración, total o parcial, grande o pequeña, que de esa larga duración va a resultar para la otra parte como consecuencia del abuso procesal de su contrario. Este replanteamiento obliga a una valoración anticipada de las posiciones de las partes, valoración prima facie, no completa (...); valoración por tanto, provisional y que no prejuzga la que finalmente la sentencia de fondo ha de realizar más detenidamente". (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: "La Batalla por las Medidas Cautelares". Editorial Civitas, Madrid, 1995, página 175).

Asimismo, la imposición del requisito del *fumus boni iuris* encuentra razonabilidad tanto en el carácter accesorio e instrumental de las medidas cautelares a la instancia de fondo, como en el

hecho natural de que el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos y su presunción de legalidad, solamente sean suspendidos con vista al examen -así sea en contexto preliminar- de su legalidad, en el entendido de que dicho examen revele indicios serios de que es posible que tales actos serán probablemente anulados por la decisión definitiva.

2.- ***El periculum in mora***, o daño irreparable o de difícil reparación, es decir, que la suspensión de efectos sea indispensable para evitar que la ejecución del acto produzca al interesado perjuicios de imposible o difícil reparación en la sentencia definitiva, si luego éste -el acto- es declarado nulo. Así pues, es la urgencia, el elemento constitutivo de la razón de ser de esta medida cautelar; ya que sólo procede en caso de que la espera hasta la sentencia definitiva que declare la nulidad del acto recurrido cause un daño irreparable o de difícil reparación, creando para el Juzgador la obligación de salvaguardar los derechos del solicitante. En este sentido, el *periculum in mora*, constituye el peligro específico de un daño posterior, que puede producirse como consecuencia del retraso ocasionado en virtud de la lentitud del proceso.

Por otra parte y dado el carácter excepcional de la medida de suspensión de efectos, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 0883 de fecha 22 de julio de 2004 (caso: Administradora Convida, C.A., contra el Ministerio de Producción y Comercio), estableció:

“(...) debe el juez velar porque su decisión se fundamente no solo en un simple alegato de perjuicio, sino en la argumentación y acreditación de hechos concretos de los cuales nazca la convicción de un posible perjuicio real y procesal para el recurrente (...)’.

Por tanto, la medida preventiva de suspensión procede sólo cuando se verifiquen concurrentemente los supuestos que la justifican, esto es que la medida sea necesaria a los fines de evitar perjuicios

irreparables o de difícil reparación, o bien para evitar que el fallo quede ilusorio, y que adicionalmente resulte presumible que la pretensión procesal principal resultará favorable, a todo lo cual debe agregarse la adecuada ponderación del interés público involucrado; significa entonces que deben comprobarse los requisitos de procedencia de toda medida cautelar: El riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y la presunción grave del derecho que se reclama. En efecto, el correcto análisis acerca de la procedencia de la medida cautelar solicitada requiere además de la verificación del 'periculum mora', la determinación del 'fumus boni iuris', pues mientras aquél es exigido como supuesto de procedencia en el caso concreto, ésta, la presunción grave del buen derecho, es el fundamento mismo de la protección cautelar, dado que en definitiva, sólo a la parte que posee la razón en juicio puede causársele perjuicios irreparables que deben ser evitados, bien que emanen de la contraparte o sean efecto de la tardanza del proceso. (...)". (Resaltado de la Corte).

Aunado a ello, es menester señalar que para que proceda la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, no basta el sólo alegato del solicitante de un perjuicio, sino que además es necesario que indique de manera específica, los hechos concretos que hagan presumir la posibilidad de que se materialice ese perjuicio en caso de no concederse la suspensión de los efectos del acto administrativo cuestionado y, en segundo lugar, se debe demostrar que el daño alegado es irreparable o de difícil reparación por la sentencia que eventualmente declare la nulidad del referido acto.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, en sentencia N° 1087 del 11 de mayo de 2000 (caso: Aerovías Venezolanas S.A. Avensa) señaló que "corresponde a la demandante alegar y demostrar cuanto fuere necesario para concluir en la existencia real de un daño y en la irreparabilidad del mismo. Solo así se justificaría que la ejecución del acto recurrido, pudiere, por excepción, ser suspendida".

Además de estas, están todas las sentencias emitidas por esa Sala Electoral, tanto en las suspensiones de las elecciones, así como las sentencias de los diferentes Recursos Contenciosos Electorales en los casos de las Universidades: U.P.E.L, U.D.O, U.N.E.X.P.O, U.N.A, U.C, U.C.V, U.L.A y U.C.L.A, esta última fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En síntesis y ya ajustándonos a los requisitos que la jurisprudencia ha señalado, que deben existir y demostrarse por el solicitante para que proceda la suspensión de efectos, los cuales son la presunción de buen derecho y el peligro en la mora, consideramos que en nuestro caso en particular, estos se encuentran presentes de la siguiente forma, el primero, puede extraerse de las normas que hemos referido de donde dimana el derecho que tenemos a la participación en el proceso de elección de los miembros de la Comunidad Educativa, los profesores instructores y jubilados, personal administrativo, obrero y estudiantes en igualdad de condiciones, de nuestra casa de estudios, en cuanto al peligro en la mora, hemos manifestado que el referido proceso electoral para la escogencia en las próximas elecciones de las Autoridades Universitarias, Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo y Secretario de la Universidad de los Andes en el proceso electoral que ha sido fijado para que tenga lugar durante el día 06 de junio de 2012, de acuerdo al cronograma aprobado y publicado que se hizo mención *up supra*, lo que revela claramente que de no obtenerse una medida de suspensión previa a la decisión sobre el fondo del Recurso de Nulidad, cuando ésta última se produzca previsiblemente después de que hayan concluido el referido proceso electoral, resultaría ilusoria nuestra participación en la referida elección y la de todo el conglomerado de la comunidad universitaria, que en estos momentos esperan su participación legal en el proceso electoral, hecho que sería irreparable.

CAPITULO II.

Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, Conjuntamente con una Solicitud de Suspensión de Efectos de Elección Autoridades ULA

DEL RECURSO DE NULIDAD.
DE LOS HECHOS.

Siempre la participación de toda la comunidad, en la elección de las autoridades, así como la representación en todos los organismos de cogobierno, fue una bandera de luchas de la comunidad universitaria a través de los años.

En ese sentido se dieron los primeros pasos en lo estipulado en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 62 y 70, donde se consagra la participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, derecho que se concreta a nivel universitario, el mismo día en que fue publicada en la Gaceta Oficial, la Ley Orgánica de Educación, el 15 de agosto de 2009, donde en el artículo 34 numeral 3, se garantiza el derecho a la participación electoral de los diferentes sectores de la Universidad, a través del voto.

La Comisión Electoral, publica, el 01 de febrero de 2012, convocatoria a elecciones, (Anexo B), Ante esta convocatoria, y la respectiva publicación del Registro Electoral. Los miembros de la Comunidad Universitaria afectados dirigen al ciudadano Presidente y demás miembros de la Comisión Electoral, en vista de que hay la intención manifiesta por parte de la Comisión Electoral, por sus actos y omisiones, de no permitir la participación del personal referido, ya que se excluía a los profesores instructores y jubilados, personal administrativo, obrero y estudiantes en igualdad de condiciones. Según se evidencia de Recurso de impugnación de fecha 27 de abril de 2012. Anexo C. Sin respuesta hasta la presente fecha.

Por lo anteriormente expuesto en los hechos, nos vemos en la necesidad de solicitar la nulidad de las mismas ante esta honorable Corte.

CAPITULO III.
CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Las decisiones adoptadas, por la Comisión Electoral de la Universidad de los Andes U.L.A., son nulas por contener vicios, acciones y omisiones que referimos a continuación:

- 1) Dispone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 62 y 70, donde se consagra la participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía lo siguiente:

ARTÍCULO 62: *Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.*

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

ARTÍCULO 70: *Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico: las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.*

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

Desde el mismo día, en que fue publicada en la Gaceta Oficial, la Ley Orgánica de Educación, el 15 de agosto de 2009, donde en el artículo 34 numeral 3, se garantiza el derecho a la participación electoral de los diferentes sectores de la Universidad, a través del voto.

ARTÍCULO 34: *En aquellas instituciones de educación universitaria que les sea aplicable, el principio de autonomía reconocido por el Estado se materializa mediante el ejercicio de la libertad intelectual, la actividad teórico-práctica y la investigación científica, humanística y tecnológica, con el fin de crear y desarrollar el conocimiento y los valores culturales.*

La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones:

... omissis....

3.- *Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero, y los egresados y egresadas de acuerdo al Reglamento. Se elegirá un consejo controlador conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria.*

... omissis...

Además cabe destacar lo dicho por esta misma Sala Electoral que ...omissis..."La Ley Orgánica de Educación de 2009 refleja una visión legislativa actualizada y progresista, cónsona con la vanguardista concepción de los derechos políticos y en particular de la participación en igualdad de condiciones, contenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, y que dista de ser la recogida en Ley de Universidades sancionada el 8 de septiembre de 1970, pues sin duda alguna democratiza aun más los procesos electorales universitarios al permitirle expresar su voluntad a través del voto a lo sectores de la comunidad universitaria que antes estaban excluidos del ejercicio de ese derecho, en un asunto indiscutiblemente de su incumbencia e injerencia como lo es la escogencia de las autoridades universitarias"...omissis... .Sentencia N° 30, de fecha 11 de mayo de 2011. (Caso Universidad Pedagógica Experimental Libertador).

Así pues, corresponderá a esta Sala Electoral dictaminar sobre la no inclusión de los profesores con categoría de Instructores y los Jubilados, de manera de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria en las elecciones de sus representantes o autoridades, tal como se efectuó en las sentencias:

.- Sentencia N° 120, de fecha 11 de agosto de 2010. (Caso Universidad Centro occidental Lisandro Alvarado). Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela).

.- Sentencia N° 18, de fecha 23 de enero de 2011. (Caso Universidad de Oriente).

.- Sentencia N° 30, de fecha 11 de mayo de 2011. (Caso Universidad Pedagógica Experimental Libertador).

.- Sentencia N° 36, de fecha 16 de mayo de 2011. (Caso Universidad Central de Venezuela).

Por lo tanto, se hacen nulas las decisiones recurridas, por violentar el procedimiento previsto en la Constitución y las leyes mencionadas así como por lo dispuesto en las jurisprudencias señaladas, en las sentencias de esta misma Sala Electoral.

CAPITULO IV. **DEL PETITORIO.**

Es en fuerza de las argumentaciones de hecho y de derecho que han quedado plasmadas a lo largo de este escrito, por lo que solicitamos con el debido respeto a esta Corte, sea declarada la nulidad por ilegalidad de las decisiones aprobadas por la Comisión Electoral, de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, la cuales al omitir deliberadamente a la publicación del padrón electoral, a los profesores instructores y jubilados, personal administrativo, obrero y estudiantes en igualdad de condiciones, pretenden hacer nugatorio el derecho a ejercer el voto en las próximas elecciones de las Autoridades Universitarias, Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo y Secretario de la Universidad de los Andes. Obviando lo decidido por esta sala en los Recursos Contenciosos Administrativo Electoral de Nulidad, sentenciados en los expedientes N° AA70-E-2011-000036 y N° AA70-E-2011-000050 y en consecuencia se deje sin efecto, todo lo actuado, reconociéndose el derecho al voto de los sectores de la comunidad referidos up supra.

CAPITULO V. **DE LAS NOTIFICACIONES.**

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, fijamos nuestro domicilio procesal en la siguiente dirección: Ave. Universidad, Sociedad a Traposos, Edificio



Santana, piso 9, oficina. 91, Parroquia Catedral, Municipio Libertador, Caracas, Distrito Capital.
Teléfono. 0212-22276046.

El domicilio de la parte demandada es en Mérida, estado Mérida, Avenida 1, Hoyada de Milla N° 1-36, Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes. Teléfonos.2401843 y 2440722

Finalmente solicitamos que esta demanda sea admitida, sustanciada conforme a Derecho y declarada con lugar en la definitiva.

Es justicia que esperamos, en Caracas, a la fecha de su presentación.

PABLO E. BRICEÑO ZABALA.
ABOGADO APODERADO